

**INFORME No. 196/22**

**PETICIÓN 46-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELBA TERESA BALMACEDA DE GLOMBOVSKY Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 199

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 196/22. Petición 46-09. Admisibilidad. Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky y familiares. Argentina. 13 agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky  |
| **Presunta víctima:** | Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky y familiares |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de enero de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de mayo de 2013 y 19 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1º de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de octubre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de agosto de 2016 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 13 de septiembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación efectuado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos humanos de la señora Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky y su familia, debido a falencias e insuficiencias que, según se afirma, ocurrieron en el curso de la investigación penal de la muerte de su hija, Mariana Glombovsky.

2. La petición relata que la señora Mariana Glombovsky fue hallada muerta en su residencia familiar el 24 de abril de 1999. Con ocasión de su deceso se inició una investigación penal en la cual la muerte fue desde un principio calificada como suicidio por parte del ente investigador. En efecto, desde la apertura misma de la causa se rotuló el expediente como un caso de suicidio. El informe forense del médico legista que realizó la autopsia concluyó que la muerte fue producida por *“paro cardiorrespiratorio no traumático secundario a ingestión masiva de sustancias depresoras del sistema nervioso central”*. Obra en el expediente de la petición copia de distintas piezas procesales constitutivas de la investigación penal, que eventualmente sería cerrada al considerar que no existió violación de la ley penal por tratarse de un suicidio.

3. La parte peticionaria alega que, *“la resolución del señor Fiscal, que mandó archivar las actuaciones, resolvió el litigio con prescindencia de la regla que regula el evento y omitiendo una investigación valiosa por ser las primeras pruebas irrepetibles”*. En su criterio, desde el primer momento la actuación de los agentes estatales fue negligente en el desarrollo de la investigación penal, pues no se prestó atención a elementos probatorios que podrían indicar que se había tratado de un homicidio, y no un suicidio. La señora Balmaceda considera que su hija pudo haber sido víctima de homicidio, pero que la justicia penal doméstica se ha negado a investigar diligentemente dicha hipótesis.

4. El 22 de julio de 1999 el Agente Fiscal adjunto resolvió archivar la investigación del caso, al considerar que *“el hecho materia de investigación no constituye delito alguno, ya que de las constancias obrantes en la causa surge acreditada una autodeterminación de la víctima de quitarse la vida, no existiendo por otra parte prueba que acredite la existencia de ningún hecho delictivo”*. En septiembre de 1999 la señora Balmaceda solicitó ser tenida en el proceso como particular damnificada, a lo cual el ente investigador accedió. En tal calidad, la señora Balmaceda solicitó al Fiscal que designara peritos de parte, pues en su criterio había falencias en los informes periciales practicados en el proceso. El Fiscal desestimó esta solicitud, argumentando que *“con lo actuado no aparecen a criterio de esta Fiscalía elementos que permitan suponer que la muerte ocurrida tenga sospecha de criminalidad”.*

5. Frente a la decisión de archivo la señora Balmaceda expresó una “disconformidad” sobre la calificación del hecho como un suicidio, presentando un requerimiento de revisión de la resolución de archivo ante el Fiscal de Cámara del Departamento Judicial de La Plata en el que alegaba que debía reabrirse la investigación y practicarse los peritajes por ella solicitados, cuya omisión restaba certeza a la conclusión sobre suicidio como causa de la muerte. La señora Balmaceda sostuvo que no se había determinado ni la causa ni el mecanismo de la muerte, en particular porque no se había establecido si la causa directa de la insuficiencia cardíaca aguda –señalada en la autopsia como causa de muerte– había sido la ingesta de psicofármacos, o la asfixia mediante una bolsa de plástico. En respuesta a este requerimiento, mediante auto del 6 de octubre de 1999 el Fiscal General del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la solicitud y aceptó la intervención de los peritos propuestos por la señora Balmaceda, para que éstos emitieran dictámenes definitivos que permitieran inferir *“científicamente y con relación de causalidad los motivos fácticos que ocasionaron el óbito de la Sra. Mariana Glombovsky”*.

6. El perito médico forense respondió a este requerimiento, concluyendo que la realización efectiva de nuevos exámenes periciales sobre el cuerpo de la difunta habría sido imposible, por *“motivos técnicos y de oportunidad”*. También alegó que el tiempo transcurrido impedía realizar nuevos exámenes con respecto a elementos probatorios tales como la bolsa de nylon encontrada en la escena. El perito concluyó que no era posible realizar mayores precisiones sobre las razones de la muerte, siendo las más “*verosímiles y razonables*” el que el deceso se hubiese causado por una intoxicación aguda por sustancias depresoras del sistema nervioso central, un cuadro de asfixia mecánica, o una combinación de ambos mecanismos.

7. El 13 de noviembre de 2000 la señora Balmaceda volvió a solicitar la práctica de nuevas pruebas, incluyendo información sobre las comunicaciones telefónicas de su hija, y testimonios de sus médicos tratantes y amigos. Estas medidas fueron aceptadas, y se incorporaron las respectivas pruebas al expediente. También se volvieron a recaudar pruebas periciales específicas, algunas de ellas decretadas oficiosamente por la Fiscalía, incluyendo una “*autopsia psicológica*”.

8. Con base en estas pruebas, en decisión del 16 de octubre de 2001 el Adjunto de Agente Fiscal de la Fiscalía de Cámaras de La Plata nuevamente resolvió archivar la investigación.

9. El 17 de noviembre de 2001 la señora Balmaceda interpuso un recurso de revisión contra la decisión de archivar la investigación. El recurso fue admitido, y se ordenó la realización de nuevas diligencias sobre el caso.

10. El 4 de abril de 2006 el Fiscal decidió nuevamente archivar las actuaciones, por considerar que las pruebas obrantes en el expediente indicaban que se había tratado de un suicidio, *“resultando* […] *cualquier otra* [prueba] *a mi entender totalmente inconducente y superabundante”*. El 4 de mayo de 2006 la señora Balmaceda interpuso recurso de revisión contra esta decisión de cierre y archivo de la investigación, alegando entre otras que el Fiscal había efectuado una lectura selectiva de las pruebas, y se habían presentado deficiencias en la investigación relacionadas con el tratamiento dado por la Policía de Investigaciones al material probatorio.

11. El 23 de mayo de 2006 el Fiscal de Cámaras Adjunto resolvió que no existía mérito para variar la decisión de archivo de la causa, sin perjuicio de que la aparición de nuevos elementos probatorios pudiese llegar a justificar su eventual reactivación. El 31 de mayo de 2006 se notificó a la peticionaria dicha resolución.

12. El 28 de diciembre de 2006 la señora Balmaceda interpuso un nuevo recurso de revisión, en contra de la resolución del Fiscal encargado de la investigación que dispuso el archivo de la causa.

13. Inconforme con la investigación penal y su cierre, la señora Balmaceda interpuso una denuncia penal por la posible comisión de delitos en el curso de tal investigación, entre otras por la pérdida de la bolsa plástica o el mal estado en que llegaron las muestras al laboratorio. El Fiscal de Instrucción de la Unidad Funcional No. 6 concluyó que no se había podido acreditar la existencia de delito alguno; y ordenó el archivo de la investigación el 30 de junio de 2008. Esta resolución fue notificada a la señora Balmaceda el 22 de julio de 2008, diligencia en la que se le informó que existía la posibilidad de impugnar la resolución ante el Fiscal de Cámara Departamental. La señora Balmaceda no presentó tal impugnación.

14. El 28 de agosto de 2008 la señora Balmaceda solicitó nuevamente el desarchivo de la investigación penal de la muerte de su hija; y el 2 de octubre de 2008 planteó su inconformidad ante la Subsecretaría del Departamento de Derechos Humanos de la Procuración General de la Suprema Corte de Buenos Aires. El 3 de diciembre de 2008 esta dependencia le notificó que no se había encontrado irregularidad en el trámite de las dos investigaciones penales referidas.

15. Con respecto a la investigación y su cierre, la parte peticionaria alega que ocurrieron las siguientes irregularidades e insuficiencias:

(a) Ciertos elementos probatorios, como la ropa que llevaba el cuerpo de Mariana Glombovsky, habrían sido presuntamente extraviados, pese a que su madre había solicitado que se realizaran exámenes periciales sobre tales elementos. Igualmente señala algunas alteraciones en la escena del crimen, tales como el movimiento y reposicionamiento de una bolsa de plástico.

(b) Las muestras que se tomaron del cuerpo de la occisa, para realizar pruebas de toxicología y química, fueron embaladas en malas condiciones y se derramaron antes de llegar al laboratorio. De otra parte, se omitió tomar muestras de ciertos órganos del cadáver que podrían haber arrojado resultados importantes. En general, no se cuantificó los resultados de los exámenes toxicológicos, por lo cual dichos resultados se formularon en términos cualitativos, no numéricos.

(c) Se omitió investigar distintos aspectos claves de la escena de hallazgo del cadáver, tales como las drogas que estaban presentes o ciertas circunstancias extrañas en la disposición de los objetos y el cuerpo.

16. La parte peticionaria incluso afirma que para esa fecha existía un patrón de actuaciones negligentes por parte de las entidades encargadas de investigar los delitos en la Provincia de Buenos Aires, especialmente aquellas directamente involucradas en el manejo de las pruebas.

17. El Estado, por su parte, alega que la petición fue presentada en forma extemporánea, superando el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Explica que la decisión de archivo de la investigación penal preparatoria se adoptó el 23 de mayo de 2006, y fue notificada a la peticionaria el 31 de mayo de 2006. Por ello, a su juicio, el término de seis meses había vencido ampliamente cuando la petición se recibió el 21 de enero de 2009. La solicitud presentada por la señora Balmaceda a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 2 de octubre de 2008, en criterio del Estado, no revivió dicho término, ya que esa solicitud no constituía un recurso idóneo en virtud del derecho doméstico: *“la presentación de la peticionaria ante la Procuración General constituyó una gestión de carácter informal que carecía de un procedimiento reglado legalmente, en la que señaló las supuestas irregularidades que -a su criterio- se habían cometido en la investigación judicial de la muerte de su hija, que no tuvo efectos de carácter procesal en el ámbito de la* [investigación penal archivada]*”*.

18. Igualmente extemporáneo considera el Estado que fue el reclamo atinente a la segunda investigación penal, aquella promovida por la señora Balmaceda debido a las aludidas irregularidades en la investigación de la muerte de su hija. El Estado indica que la última diligencia promovida por la señora Balmaceda fue la solicitud de desarchivo, la cual fue rechazada, sin que contra dicho rechazo la peticionaria intentara un recurso de revisión. Entre ese momento y la presentación de la petición a la CIDH habrían transcurrido más de seis meses.

19. De otra parte, Argentina alega que la parte peticionaria no ha expuesto hechos que caractericen una posible violación de la Convención Americana, ya que, en su criterio, acude a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”. Para sustentar este doble alegato, el Estado afirma que los resultados de la investigación judicial corroboraron la hipótesis del suicidio, pues se produjeron algunas pruebas que el Estado reseña brevemente; y continúa expresando que *“el sustento probatorio y la activa participación de la señora Balmaceda en el expediente, llevan a concluir sin lugar a dudas que la decisión de archivo de la causa que, por lo demás, no resulta definitiva, no exhibe arbitrariedad, ya sea en la valoración de los hechos y la prueba, o en la aplicación del derecho”*.

20. Asimismo considera que la señora Balmaceda *“tampoco ha denunciado violaciones al debido proceso o a la protección judicial que permitan sortear la vigencia de la fórmula estudiada [de la cuarta instancia], limitándose a señalar su discrepancia con la valoración de la prueba por parte de los fiscales y el juez de garantías intervinientes en la causa”*. En consecuencia, concluye que las investigaciones judiciales cuestionadas fueron plenamente respetuosas del debido proceso y demás derechos convencionalmente protegidos.

21. Finalmente, afirma que se presentó una tardanza excesiva en la notificación de la petición por parte de la Comisión Interamericana, ya que transcurrieron más de siete años entre el momento de recepción de la denuncia en la Secretaría Ejecutiva y su transmisión al Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

22. El reclamo principal de la parte peticionaria se refiere al cierre de una investigación penal por parte del ente investigador, pese a los reclamos, requerimientos e inconformidades de una de las víctimas del hecho investigado, esto es, la madre de la señora Mariana Glombovsky cuya muerte se buscaba esclarecer. En casos anteriores la Comisión Interamericana ha considerado que cuando se produce el cierre unilateral y el archivo de una investigación penal por parte del ente investigador, se configura la excepción consistente en que a la víctima no se le haya permitido acceder a los recursos internos o se le haya impedido agotarlos, 46.2.b de la Convención Americana. En el caso bajo estudio eso fue precisamente lo que ocurrió, ya que la decisión unilateral de la Fiscalía de cerrar y archivar la investigación –decisión adoptada en no menos de tres oportunidades– fue constantemente controvertida y recurrida por la señora Balmaceda a través de distintos medios procesales puestos a su disposición por el ordenamiento interno, encontrándose siempre con una negativa a sus solicitudes. En este caso, dada las particularidades de este, que incluyen alegatos muy concretos respecto a la negligencia y supuestos manejos desprolijos de las investigación en sus primeras actuaciones; y la constante actividad procesal infructuosa de la peticionaria; la Comisión Interamericana observa, en su conjunto, un panorama que mostraría, al menos para efectos de admisibilidad y sin prejuzgar sobre el fondo, un escenario en el que no se habría permitido a la presunta víctima el avance del proceso penal por la muerte de su hija.

23. Se observa que la señora Balmaceda ha estado constantemente interviniendo de manera activa en el proceso investigativo, desde sus fases iniciales tras la muerte de Mariana Glombovsky en 1999, y a lo largo de los siguientes años, controvirtiendo las decisiones de archivo y señalando falencias y deficiencias en la investigación. En efecto, se ha demostrado para efectos del presente análisis de admisibilidad que:

 (a) el 22 de julio de 1999 el Agente Fiscal resolvió archivar la investigación del caso calificándolo como un suicidio, y esta decisión fue controvertida mediante requerimiento de revisión, por lo cual eventualmente fue revertida el 6 de octubre de 1999 por el Fiscal de Cámara;

(b) el 16 de octubre de 2001 el Adjunto de Agente Fiscal nuevamente resolvió archivar la investigación, pero el 17 de noviembre de 2001 la señora Balmaceda interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido y se decidió continuar con las diligencias;

(c) el 4 de abril de 2006 el Fiscal decidió una vez más archivar las investigaciones, ante lo cual la señora Balmaceda interpuso recurso de revisión que fue desestimado el 23 de mayo de 2006 por el Fiscal de Cámara, en decisión notificada el 31 de mayo de 2006; y

(d) el 28 de diciembre de 2006 la señora Balmaceda interpuso un nuevo recurso de revisión.

24. Así, teniendo en cuenta que: (a) la muerte de la hija de la señora Balmaceda ocurrió en abril de 1999; (b) la señora Balmaceda incluso recurrió a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires para buscar la reapertura de la investigación, de manera infructuosa, pues el 3 de diciembre de 2008 esta dependencia le informó que no advertía irregularidades; (c) la señora Balmaceda inició una denuncia penal contra los funcionarios que llevaron a cabo la investigación inicial de la muerte, pero la investigación fue archivada en decisión notificada en julio de 2008; y (d) la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en enero de 2009, la Comisión Interamericana concluye que no transcurrió un lapso irrazonable antes de que la peticionaria optara por recurrir al Sistema Interamericano, por lo cual la petición fue oportuna en el sentido del artículo 32.2 del Reglamento.

25. Finalmente, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[2]](#footnote-3).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

26. Frente al alegato de la cuarta instancia esgrimido por el Estado, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Ahora bien, en el caso bajo examen es claro que todavía no existe una sentencia penal sobre el caso de la muerte de Mariana Glombovsky; existe una decisión de cierre y archivo de la investigación adoptada en sucesivas oportunidades por distintos agentes de la Fiscalía, decisión que no tiene la naturaleza de sentencia, es decir, de providencia judicial definitoria de la responsabilidad penal de un acusado al culminar un proceso judicial respetuoso de las garantías judiciales básicas.

27. Independientemente de ello, la petición ha planteado con claridad posibles violaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana, relacionados con la realización y culminación efectivas y diligentes de investigaciones penales cuandoquiera que se sospeche la comisión de un delito. La Corte Interamericana en numerosos pronunciamientos ha fijado, como un estándar interamericano de derechos humanos derivado de la interpretación autorizada de la Convención Americana, distintas reglas que llenan de contenido la garantía judicial de una investigación efectiva por parte de las autoridades de la justicia penal doméstica, que son titulares de una obligación correlativa de diligencia y buena fe en la investigación[[3]](#footnote-4). Se trata, así, de uno de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, cuya alegada violación deberá ser examinada en la etapa de fondo del presente procedimiento, teniendo en cuenta los argumentos sustantivos provistos por el Estado argentino; no se está frente a la mera expresión de una disconformidad o desacuerdo de la señora Balmaceda con el manejo o valoración probatoria realizados por jueces domésticos, ya que, como se indicó, en el presente caso no existe sentencia penal alguna.

28. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la señora Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véanse, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1) Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; (2) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrs. 230-233; (3) Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; (4) Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 126-128; (5) Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 223-241; (6) Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 78-80; (7) Caso Fernández Ortega y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193; (8) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 169; (9) Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191-198; y (10) Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 227-275. [↑](#footnote-ref-4)